



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-387/2019-A**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA E INSPECTOR/ NOTIFICADOR DE
LA MISMA DEPENDENCIA MUNICIPAL

MAGISTRADO PONENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-387/2019-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve ante este Tribunal, [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED] presentó demanda en contra del Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima y de Ángel Lenin Mesina Jiménez en su calidad de inspector/notificador de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima; impugnando la resolución con folio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se admitió la mencionada demanda, teniendo a [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED] demandando al Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima y de Ángel Lenin Mesina Jiménez en su calidad de inspector/notificador de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima e impugnando la resolución con folio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable, para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas de la escritura pública [REDACTED] de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público Número [REDACTED] 2.- DOCUMENTAL, consistente en el acta de inspección con número [REDACTED] levantada el dos de abril de dos mil diecinueve por el inspector/notificador demandado; 3.- DOCUMENTAL, consistente en la resolución administrativa número [REDACTED] emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas



En acuerdo del dos de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima tuvo al Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima y a [REDACTED] en su calidad de inspector/notificador de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el acta de inspección con número [REDACTED] levantada el dos de abril de dos mil diecinueve por el inspector/notificador demandado, misma que fue ofertada por la parte actora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en la resolución administrativa número [REDACTED] emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve y que fue ofrecida por la parte actora; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3

SEXTO. Alegatos

Mediante acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil diecinueve se hizo constar que el actor no realizó ampliación de demanda y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia. Haciéndose constar que ninguna de las partes formuló alegatos.



SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena



autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora¹ y de las autoridades municipales demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La resolución con clave [REDACTED] emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual se impuso a la parte actora la sanción de multa por la cantidad de

derivado de la infracción al Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Colima (en adelante, **Reglamento de Limpia y Sanidad**) que se precisó en el acta de inspección número levantada el dos de abril de dos mil diecinueve por el inspector

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

¹ Personalidad que acredita con las copias certificadas de la escritura pública número 16,725 pasada el seis de mayo de dos mil diez ante la fe del Licenciado Jesús Manzanares Lejarazu, Notario Público Número 10 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; visible a foja 13 del presente sumario.



Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

6

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas de la escritura pública [REDACTED] de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] y 2.- DOCUMENTAL, consistente en la resolución administrativa número [REDACTED] emitida por el Director General de



Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la **documental privada** consistente en copia al carbón del acta de inspección con número 0465 levantada el dos de abril de dos mil diecinueve por el inspector/notificador demandado; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de la misma.

En lo que respecta a la prueba **instrumental de actuaciones**, se le concede **pleno valor probatorio**, de conformidad al artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

7

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal** de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la **presuncional en su aspecto humano**, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la autoridad demandada

En términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la **documental pública** consistente en la resolución administrativa número

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En cuanto a la documental privada consistente en copia al carbón del acta de inspección con número [REDACTED] levantada el dos de abril de dos mil diecinueve por el inspector/notificador demandado, se otorga **pleno valor probatorio** a razón de lo establecido en el artículo 413 del Código supletorio de la ley de la materia; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de la misma.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Así, las partes no manifestaron que en la especie se actualizara causal de improcedencia alguna ni este Tribunal advierte de oficio que haya sobrevenido propia de sobreseimiento.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

9

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y



legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

10

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que la parte actora aduce como agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada en virtud de que considera que difieren los hechos expuestos en ésta con los asentados en el acta de inspección número [REDACTED] del dos de abril de dos mil diecinueve y que aunado a ello no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Por analogía e identidad de razón, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:



Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos

que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Agravio que se estima **fundado** en virtud de las razones siguientes:

En primer término, este Tribunal parte de la premisa de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución número DGSPM-ALBI-037/2019 efectivamente constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado al ser una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad municipal demandada que en ejercicio de su potestad pública



determinó imponer una sanción a razón de la transgresión al Reglamento de Limpia y Sanidad por la empresa accionante.

En segundo término, cabe apuntar que los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los aspectos siguientes: (i) que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito, (ii) que sea expedido por autoridad competente, (iii) que se emita cumpliendo las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables, y (iv) que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Luego, por **fundamentación** debe entenderse la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, por lo que para estar debidamente fundado el acto administrativo es necesario que contenga: (i) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y (ii) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; y la **motivación**, el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora, en el acta de inspección número 0465 del dos de abril de dos mil diecinueve y en la resolución administrativa impugnada se asentó lo siguiente:

"[...] Acto continuo procedí a realizar la inspección, haciendo constar los siguientes hechos: No se ha actualizado convenio de recolección [...]"

"VISTA por esta Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el Acta de Inspección No. 0465 con fecha 02 de ABRIL de 2019, levantada por el Inspector de esta Dirección, el C. ANGEL LENIN MESINA JIMENEZ, misma que se dejó adosada al domicilio de COLIMAUTOS S.A. DE C.V., sustentándolo en el Artículo 03 Fracc. I y Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Colima vigente, en el cual hace constar los siguientes hechos: NO CONTAR CON CONVENIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS [...]".

De manera que, los hechos en que se sustenta la sanción impuesta a la parte actora a través de la resolución administrativa reclamada difieren substancialmente con aquéllos que se precisaron en el acta de inspección.

14

En tal tenor, existe incertidumbre jurídica sobre las circunstancias fácticas que dieron origen al acto impugnado, lo cual imposibilita que el accionante se encuentre en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa en contra de la resolución reclamada.

Sin que sea óbice lo anterior, cabe apuntar que la autoridad municipal demandada señala en la resolución reclamada que la conducta descrita, esto es, no contar con convenio de recolección de residuos sólidos, transgrede lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Limpia y Sanidad y al efecto transcribe la fracción III de dicho precepto normativo:

"ARTÍCULO 59.- Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios en el Municipio:

III. Todas las Empresas ya sean Sociedades Mercantiles, Comerciales, Asociaciones Civiles, Escuelas, Instituciones



Públicas, Oficinas Administrativas y de Gobierno etc., sin importar sus dimensiones están obligadas a contribuir con la limpieza de la Ciudad y son responsables de mantener limpio el perímetro de su propiedad o posesión del inmueble que ocupen, que colinde con el área pública ya sea banquetea, andador, plaza pública o cualquier otro tipo de servidor, además de mantener limpio también la mitad del arroyo de la calle con la que colinde su propiedad.”

Sin embargo, este Tribunal estima que en la especie no existe adecuación entre el motivo aducido y la norma aplicable al caso que originó la imposición de la sanción a la parte actora.

Lo anterior se sostiene a razón de que el artículo 59, fracción III, del Reglamento de Limpia y Sanidad establece la obligación de todas las empresas a contribuir con la limpieza de la ciudad y a mantener limpio tanto el perímetro del inmueble que ocupen y que colinde con área pública, como la mitad del arroyo de la calle con la que colinde su propiedad.

Precepto normativo que evidentemente no se transgrede con la conducta indicada en la resolución administrativa impugnada; puesto que el artículo 59, fracción III, del Reglamento de Limpia y Sanidad establece la obligación de las empresas a mantener limpio el perímetro y parte de la vialidad con la que colinda el inmueble en que se encuentran asentadas, mas no impone el deber de contar con convenio de recolección.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación



tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia; y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que hay una deficiencia formal en el acto impugnado o cuando el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo en el que se violó el procedimiento, por lo que la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal.³

16

En mérito de las consideraciones alcanzadas, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la accionante, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento Interior del

³ Cfr. La tesis aislada, cuyo rubro expresa: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN". Época: Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.



Tribunal de Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución con clave DGSPM-ALBI-037/2019 emitida por la autoridad municipal demandada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, y por consiguiente su respectiva notificación.

Robustecen lo expuesto, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o. (I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.



ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la resolución identificada con clave [REDACTED] emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Colima en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve y su respectiva notificación; en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.



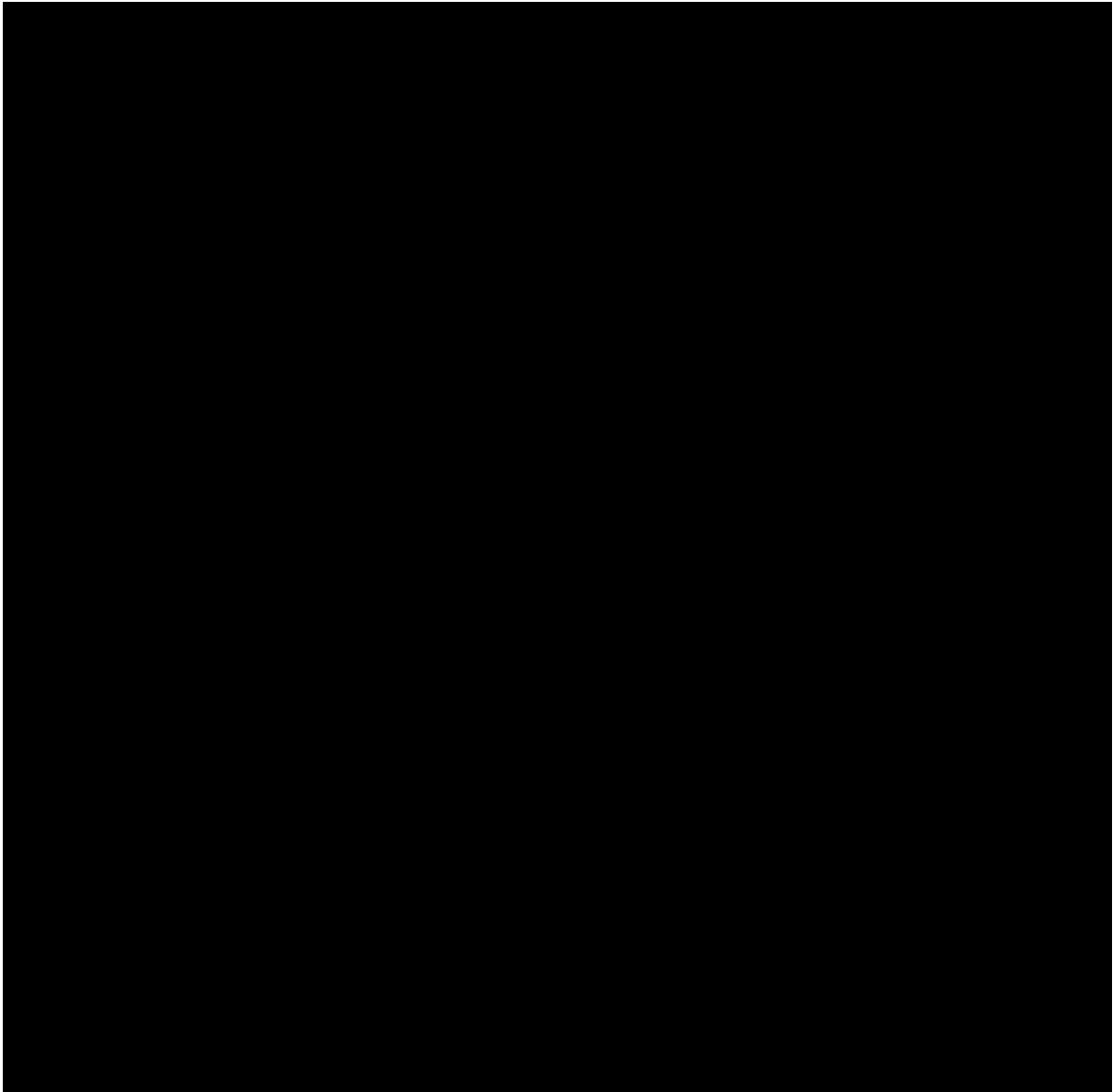
**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE





Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número